



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

PROCESO : ABREVIADO RESOLUCIÓN CONTRATO DE COMPRAVENTA
RADICACIÓN : 05001-40-03-018-2012-00584-00
DEMANDANTE : FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR
DEMANDADO : JAIME LOAIZA MONSALVE

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta a la señora Juez, informándole con el memorial allegado por la parte demandada, mediante el cual hace referencia al recurso de reposición, presentado por el demandante; aunado a ello informo que, en este asunto, se encuentra por resolver un recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto contra del auto No 157 de 07 febrero de 2020. **Sírvase proveer.**

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
SECRETARIO

AUTO N° 493
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL.
Medellín- Antioquia, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

TEMA DE DECISIÓN

Pasa el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto dentro del término legal, por el apoderado judicial de la entidad demandante FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR, contra el auto 157 de 07 de febrero de 2020, a través del cual se imparte aprobación a la liquidación de costas.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El recurso de reposición presentado por la parte demandante se resume así:

Sostiene el togado que el numeral 5 del artículo 366 del CGP señala que la liquidación del monto de las expensas y las agencias en derecho, se controvertirá mediante la interposición del recurso de reposición y el de apelación contra la providencia que apruebe la liquidación de las costas, igualmente el numeral 4 del citado artículo 366 indica que el Juzgado deberá calcular el valor de las agencias en derecho con fundamento en las tarifas que fije el Consejo Superior de la Judicatura para tales efectos, además de que el juez deberá tener en cuenta la duración del proceso, la cuantía de las pretensiones, la calidad de la gestión, la naturaleza del asunto entre otros criterios allí contemplados.

Manifiesta que conforme a lo expuesto en el acuerdo No PSAA 16-10554 de agosto 5 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura en los procesos declarativos en primera instancia, el valor de las agencias en derecho debe oscilar entre el 4% y el 10% de lo pedido.

Afirma que en el presente caso el valor de las pretensiones de la demanda fue de \$11.450.000, puesto que una de las pretensiones consistía en la deducción de la suma de \$3.500.000 por concepto de arras, valor que se descontaría de la suma a devolver por su representada en el evento en que el contrato fuera declarado resuelto por incumplimiento del mismo, por ello el



valor de las agencias en derecho que fue fijada en \$3.500.000, es completamente excesivo y desproporcionado, ello atendiendo los parámetros para el cálculo de las agencias en derecho.

Asevera que, si en un proceso declarativo en primera instancia se puede fijar como agencias en derecho hasta el 10% de las sumas pedidas, tal valor de acuerdo a las pretensiones de la demanda sería \$1.145.000, siendo patente que el valor fijado en el auto por concepto de agencias en derecho, excede mucho tales parámetros.

Expone que, si el juzgado opta por sumar el valor de las pretensiones, lo cual no tendría sentido, ello atendiendo la forma como fueron estructuradas las mismas, tal valor solo podría llegar a un máximo de \$1.495.000, por ello afirma que es evidente el error en el cual incurrió el Juzgado al momento de la fijación de las agencias, puesto que se trata de un proceso declarativo en trámite de la primera instancia, contenido en el acuerdo No PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

Ahora si bien la duración del proceso fue prolongado en el tiempo, ello por circunstancias ajenas a las partes y que tienen que ver con vicisitudes propias de la administración de justicia, la naturaleza de la gestión afectada por la contraparte no fue extraordinaria, como para fijar las agencias atendiendo el parámetro máximo para fijación de agencias en derecho, además expone que el resultado del proceso se da por una consideración Jurica del Juzgado que no fue alegado por la parte demanda en su contestación.

Indica que el valor de las agencias debe establecerse conforme al parámetro mínimo del 4% del valor de las pretensiones de la demanda, lo que indica que estas deben ascender a la suma de \$458.000, y precisa que si el juzgado suma el valor de las pretensiones lo cual no es razonable el valor de las agencias sería \$598.000.

Concluye afirmando que existe error del juzgado en la liquidación de las agencias en derecho, puesto que no se atendieron los parámetros del Acuerdo PSSA16-10554 de agosto 5 de 2016 y solicita por ello reponer la providencia recurrida, atendiendo las razones expuestas o en su defecto se conceda el recurso de apelación en el efecto suspensivo tal como lo señala el numeral 5 del artículo 366 del CGP.

Por su parte, el Despacho corrió traslado del recurso de reposición el 18 de febrero de 2020 y hubo pronunciamiento frente a este, el cual se presentó fuera del término.

PRONUNCIAMIENTO CONTRAPARTE

Mediante memorial que data de 24 de febrero de 2020, la parte demandada manifiesta que se opone rotundamente a la pretensión del señor apoderado de la parte demandante, respecto a la afirmación que le parecer exorbitantes la liquidación de costas, puesto que la pretensión era de \$11.000.000; aduce que está equivocado el abogado, ya que el precio del inmueble era de \$35.000.000, escrito que no se tendrá en cuenta en atención a que es extemporáneo.

CONSIDERACIONES

Los recursos son una vía o medio consagrado en la ley procesal en desarrollo de los principios de impugnación y de la doble instancia, con el fin de prevenir o remediar los posibles errores





en que haya podido incurrir el juzgado en una determinada actuación, que tiene como finalidad la revocación, corrección o adición de las decisiones judiciales así cuestionadas.

El recurso de reposición tiene por objeto que el Juez vuelva sobre su decisión y si es del caso, con base en los argumentos que se le presenten, la reconsidere de forma total o parcial. Es por ello que se le deben exponer al juzgador las razones por las que estima que su providencia esta errada a fin de que proceda a modificarla o revocarla.

Para que proceda su aplicación a una determinada providencia es necesario que el recurso haya sido interpuesto oportunamente, que quien lo interpone este legitimado para ello y que este se encuentre consagrado expresamente en el estatuto procesal civil, requisitos que se encuentran cumplidos en el presente asunto.

Ahora bien, remitiéndonos a los argumentos expuestos por el recurrente, evidencia el despacho que el aludido, interpone recurso de reposición, en contra del auto 157 de 7 de febrero de 2020, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

De la revisión de los explicaciones esbozados por la parte recurrente, se evidencia que le asiste razón en cuanto a que el numeral 5 del artículo 366 del CGP, consagra que la liquidación del monto de las expensas y de las agencias en derecho, se controvertirá mediante recurso de reposición y en subsidio apelación, así mismo tiene razón en que la liquidación de costas se efectúa conforme al numeral 4 del aludido artículo, y que para fijar las agencias en derecho, deben tenerse en cuenta las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, considerando además la naturaleza del proceso, la gestión, la calidad y la cuantía del mismo, por ello efectivamente para liquidar las agencias en derecho este despacho tuvo en cuenta el acuerdo No 1887 de 2003, conforme lo mencionó en el numeral cuarto de la sentencia No 183 de 12 de diciembre de 2019, obrante a folios 513 del Cuaderno Principal.

Respecto a la afirmación, relacionada con que, para liquidar las agencias en derecho, se debe aplicar el Acuerdo No PSAA16-10554 de 5 agosto de 2016, ello no es pertinente, puesto que conforme al artículo 7 del aludido acuerdo, este únicamente rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha, es decir agosto del año 2016. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; así las cosas, como se aprecia en el expediente, este asunto inicio en el año 2012, por tanto, se debe dar aplicación al Acuerdo No 1887 de 2003, conforme en su momento se hizo.

De otra parte respecto al valor de las pretensiones que se tuvieron en cuenta para liquidar las agencias de derecho, se le resalta al abogado recurrente que conforme al CPC, normatividad aplicable al presente asunto cuando este inicio, en esta clase de asuntos conforme al artículo 20 de la aludida normatividad, , “ *La cuantía se determina así; 1º Por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella (...)*”, por tanto las agencias se fijaron partiendo de las pretensiones indicadas en la demanda que ascienden a un valor de \$35.000.000, aplicando el numeral 1.2 del artículo 6 del acuerdo 1887 de 2003, que no establece un mínimo, pero si un máximo de hasta 20%, por ello el porcentaje que se aplicó fue del 10%, para un total de \$3.500.000.





**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

Así las cosas, por encontrarse la decisión conforme a derecho no se repondrá el aludido auto, y en atención a que el recurrente interpone en subsidio recurso de apelación, se conferirá el mismo, conforme al artículo 322 y el numeral 5 del artículo 366 del CGP el cual se concede en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar la decisión adoptada en el auto 157 de 07 de febrero de 2020, conforme a los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, conforme al artículo 322 y el numeral 5 del artículo 366 del CGP.

TERCERO: Conceder el término de tres (3) días al recurrente para que en caso de que lo considere necesario agregue nuevos argumentos a su impugnación, de conformidad a lo consagrado en numeral 3 del artículo 322 ibídem.

CUARTO: Vencido el término anterior, remítase al superior funcional el expediente digitalizado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ**

YC

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe42b18a5d56c3db912acbde7418c0cfd5369d6a3f7baa5c6ee563a532eae79e

Documento generado en 05/03/2021 12:49:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>